

República Argentina

ORDENANZA DE LA CIUDAD 36432

ORDENANZA 36432

84 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ordenanza 36432

CAPÍTULO I Ámbito de aplicación 4

CAPÍTULO II Personal docente 6

CAPÍTULO III Deberes y derechos 8

CAPÍTULO IV Estabilidad 10

CAPÍTULO V Remuneraciones 12

CAPÍTULO VI Carrera docente 14

CAPÍTULO VII Traslados, permutas y reincorporaciones 20

CAPÍTULO VIII Calificación 22

CAPÍTULO IX Capacitación y perfeccionamiento profesional 24

CAPÍTULO X Disciplina 26

CAPÍTULO XI Incompatibilidades 28

CAPÍTULO XII Licencias y justificaciones 30

CAPÍTULO XIII Jubilaciones 32

CAPÍTULO XIV Comisión permanente del Estatuto docente 34

TÍTULO II Disposiciones especiales 36

- Capítulo I · Área de la enseñanza especial 37
- Capítulo II · Área de la enseñanza y formación Artística 37
- Capítulo IV · Área de la formación técnica para la salud 42
- Capítulo V · Área de la enseñanza deportiva 43
- Capítulo VI · Disposiciones complementarias 43

Título III 44

- Capítulo I · Disposiciones transitorias 45

Artículo 1° (norma). Apruébase el Estatuto del Docente Municipal para Áreas de Enseñanza Específica que obra como Anexo A, el que a todos sus efectos forma parte de la presente ordenanza.

Artículo 2° (norma). El Estatuto que se aprueba por el artículo precedente tendrá vigencia a partir del 1º de marzo de 1981, fecha en la que quedará automáticamente derogada la Ordenanza Nº 33.790.

Artículo 3° (norma). La Dirección General del Personal tomará los recaudos necesarios a fin de que el lapso que resta hasta la puesta en vigencia del Estatuto que se aprueba por la presente, se efectúen las adecuaciones y ajustes necesarios a fin de que el personal involucrado tenga el alta en el régimen y función que le corresponda a partir de la fecha señalada en el artículo precedente.

Anexo A



CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículos 1º a 3º

ARTÍCULO 1°. . Este Estatuto determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en los organismos dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en las áreas indicadas en el artículo 3°. Es de aplicación supletoria el Estatuto del Docente Municipal aprobado por Ordenanza N° 40.593 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°. . Se considera docente, a los efectos del presente régimen, a quien imparte, dirige, supervisa, coordina u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, como así también a quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y a las disposiciones del presente Estatuto y su reglamentación.

ARTÍCULO 3°. . Las áreas de la enseñanza se hallan determinadas por el carácter de la educación impartida de acuerdo con la forma siguiente: a) Área de la enseñanza especial; b) Área de la enseñanza y formación artística; c) Área de la formación técnica para la salud. d) Área de la enseñanza deportiva.



CAPÍTULO II

PERSONAL DOCENTE

Artículos 4º a 5º

Artículo 4°. . El Estado docente se adquiere desde el momento en que el agente se hace cargo de la función para la cual es designado y comprende las siguientes situaciones: a) Activa: corresponde al personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 2º, al que se encuentre en comisión de servicio en función docente y al que esté en disponibilidad o en uso de licencia con goce de sueldo; b) Pasiva: corresponde al personal en uso de licencia sin goce de sueldo; al personal que por pérdida de sus condiciones para la docencia activa o por encontrarse en situación de disponibilidad hubiera sido transferido al escalafón general hasta que se produzca su incorporación definitiva al mismo; al que está movilizado o cumpliendo servicio militar obligatorio y a los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial; c) En retiro: corresponde al personal jubilado.

Artículo 5°. . El estado docente se pierde: a) Por renuncia aceptada; b) Por cesantía; c) Por exoneración; d) Por pase definitivo, al escalafón general; e) Por cese dispuesto respecto del personal que no adquirió estabilidad.



CAPÍTULO III

DEBERES Y DERECHOS

Artículos 6º a 7º

Artículo 6°. . Sin perjuicio de los deberes que fija el artículo 6º del Estatuto para el Personal Municipal y los que particularmente impongan las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a: a) Sustentar los principios democráticos y republicanos que establece la Constitución Nacional y formar en los alumnos una conciencia de respeto a esos principios y a los valores de la moral cristiana; b) Respetar y reverenciar los símbolos nacionales y crear en los educandos un acendrado amor a la patria; c) Observar una conducta acorde con los principios de la moral y de las buenas costumbres y con las normas de la ética en el comportamiento social; d) No desempeñar actividad alguna dentro del ámbito escolar que afecte la prescindencia de orden político o religioso que requiere el ejercicio de las funciones docentes; e) Ampliar su cultura, perfeccionar su capacidad pedagógica y mantener permanentemente la inquietud de actualización docente; f) Participar en comisiones de elaboración y actualización de planes de estudio y en todo cuanto concierna al mejor desenvolvimiento de la enseñanza; g) Velar por la conservación y el uso debido de los bienes puestos a su disposición; h) No tener actuación pública o privada, en organizaciones que sustenten principios contrarios a los establecidos en la Constitución Nacional. 2) Derechos

Artículo 7°. . Son derechos del docente: a) La estabilidad en el empleo de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto; b) El goce de retribuciones y beneficios provisionales; c) El ascenso, el acrecentamiento de horas de cátedra y la acumulación de cargos de acuerdo con el régimen de incompatibilidades vigentes, el traslado, la permuta y la reincorporación en las condiciones fijadas por este Estatuto; d) La transferencia al escalafón general en caso de pérdida o disminución de las aptitudes psico- físicas requeridas para el ejercicio de la función docente en que reviste. Este derecho corresponde exclusivamente al docente titular y se extinguirá cuando éste alcance las condiciones necesarias para obtener algún beneficio previsional; e) El ejercicio de la actividad en las mejores condiciones posibles en lo que respecta al local, la higiene, el material didáctico y el número de alumnos; f) El goce de licencias y justificaciones de acuerdo con las disposiciones vigentes; g) La utilización de becas y licencias con goce de sueldo para su perfeccionamiento docente, cultural y técnico conforme con las condiciones que determine la reglamentación. A estos efectos las autoridades estimularán y facilitarán la superación del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudio o investigación; h) El uso de los servicios sociales conforme con las normas vigentes sobre la materia; i) El conocimiento del orden de mérito dado por las juntas de Clasificación y Superior de Evaluación.



CAPÍTULO IV

ESTABILIDAD

Artículos 8º a 13

Artículo 8°. . El personal docente gozará de estabilidad en su empleo, en el nivel alcanzado en la carrera docente con carácter de titular.

Artículo 9°. . El docente no podrá ser privado de su empleo sino por las causas y los procedimientos establecidos en este Estatuto y en el Estatuto para el Personal Municipal.

Artículo 10. . El personal docente titular quedará en situación de disponibilidad cuando por razones de modificación de estructura, de reajuste o cambio de programas o planes de estudio o clausura de escuelas, o secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes. Al personal puesto a disponibilidad se le asignarán nuevas funciones en cargos o asignaturas de su especialidad, sin disminución de su remuneración y, en caso de que no las hubiere se lo transferirá transitoriamente al escalafón general. Durante el plazo de seis (6) años inmediatamente posteriores a su transferencia al escalafón general, tendrá prioridad para ocupar vacantes docentes. Al término de este período, su transferencia al escalafón general se considerará definitiva.

Artículo 11. . El personal titular que sufriera la pérdida o disminución de sus aptitudes físicas y/o psíquicas para el desempeño de la función docente será transferido transitoriamente al escalafón general. El agente transferido en virtud de lo dispuesto en el presente artículo podrá reintegrarse por única vez a su función original u otra docente para la que conserve aptitud, dentro del período de seis (6) años a contar de la fecha de su transferencia. Transcurrido los seis (6) años previstos para la transferencia transitoria y producida una segunda transferencia, la incorporación del agente al escalafón general será definitiva.

Artículo 12. . El personal docente transferido al escalafón general será reubicado en el grupo más afín con sus aptitudes y títulos, asignándosele la clase que corresponda en razón de su antigüedad municipal.

Artículo 13. . El personal reubicado en el escalafón general, percibirá una retribución de monto igual a la que le correspondería en el momento de la transferencia por el cargo docente que desempeñaba. Dicha remuneración será percibida hasta el momento en que la misma sea superada por la correspondiente al nuevo cargo que ocupa. En los dos casos la retribución será por todo concepto, incluida la bonificación por antigüedad.



CAPÍTULO V

REMUNERACIONES

Artículos 14 a 17

Artículo 14. . La retribución mensual del personal docente en actividad se integra: a) Con la asignación por el cargo que desempeña según el puntaje previsto en el escalafón respectivo; b) Con la bonificación por antigüedad; c) Con las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales.

Artículo 15. . El valor monetario del índice 1, como así también los índices correspondientes a cada cargo y horas de cátedra, serán determinados por la autoridad competente.

Artículo 16. . El personal docente en actividad, cualquiera sea el cargo o categoría en que reviste, percibirá las bonificaciones por años de servicio según lo establecido en el Estatuto Docente, Ordenanza N° 40.593, modificatorias y decretos reglamentarios. Estas bonificaciones se liquidarán sobre la asignación correspondiente al cargo desempeñado y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

Artículo 17. . A los efectos del pago de la bonificación por antigüedad, se considerarán acumulables todos los servicios no simultáneos de carácter docente fehacientemente acreditados, que se hubieran prestado en jurisdicción municipal, provincial o nacional, o en organismos privados oficialmente reconocidos.



CAPÍTULO VI

CARRERA DOCENTE

Artículos 18 a 42

Artículo 18. . Para ingresar en la docencia son condiciones generales y concurrentes: a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción, cuando no haya postulantes argentinos que reúnan las condiciones requeridas, los aspirantes a ingresar en la docencia en los organismos educativos correspondientes a las áreas de enseñanza contempladas en el artículo 3º, inciso b) y d), podrán ser extranjeros con dominio del idioma castellano. b) Poseer la capacidad psicofísica, conducta y moralidad inherentes a la función educativa; c) Poseer el título docente, técnico, profesional o artístico correspondiente, o certificado de capacitación afín con la especialidad respectiva. En ausencia de postulantes con título y con carácter excepcional, se podrán cubrir asignaturas o cargos técnico-profesionales, artísticos o de actividades prácticas de gabinetes, taller o laboratorio, en el área determinada en el artículo 3º inciso b), cuando se posean antecedentes relevantes de carácter técnico-profesional, artístico o docente. d) Presentar los títulos, antecedentes y constancias de clasificación de concepto si la hubiera, para la evaluación a que se refiere el artículo 26; e) No haber sufrido condena por delito doloso; f) No tener pendiente proceso criminal; g) No haber sido declarado cesante o exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto en el caso de haber sido rehabilitado; h) No tener actuación pública o privada, en organizaciones que sustenten principios contrarios a los establecidos en la Constitución Nacional.

Artículo 19. . La reglamentación determinará los títulos docentes, habilitantes y supletorios requeridos para el ejercicio de la docencia en cada cargo o asignatura. No podrán efectuarse designaciones de personal docente con título habilitante o supletorio, cuando hubiera clasificados con título docente. Tampoco podrán efectuarse designaciones de personal con título supletorio cuando hubiera clasificados con título habilitante.

Artículo 20. . En las Áreas de enseñanza indicadas en el artículo 3º incisos b) y d), en sustitución de las prioridades especificadas en el artículo 19 serán de aplicación las siguientes, cuando los postulantes clasificados tengan igual puntaje prevalecerá el que posea título docente, y a su vez el título habilitante prevalecerá sobre el supletorio.

Artículo 21. . Se ingresa en la carrera docente por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo lo previsto en el artículo 69, punto I, incisos a) y b), para el cual se es designado por autoridad competente, en el carácter de interino o suplente. B) Titulares, Interinos y Suplentes:

Artículo 22. . Se entiende por: a) Docente Titular: aquel que ha sido designado para desempeñar en forma definitiva un cargo u horas de cátedra; b) Docente Interino: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo u horas de cátedra vacantes; c) Docente Suplente: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo u horas de cátedra en reemplazo de un titular, un interino u otro suplente.

Artículo 23. . El personal docente interino o suplente cesará en sus tareas: a) El interino, por designación y presentación del titular; b) El suplente, por presentación del titular, interino o suplente a quien reemplaza; c) El interino o suplente por cese de funciones dispuesto por la autoridad competente, con expresión de causa.

Artículo 24. . Los docentes que se designen como interinos o suplentes, deberán acreditar las mismas condiciones exigidas para el desempeño de cargos u horas de cátedra de titular, tendrán los mismos deberes y derechos establecidos para éste, con excepción de lo previsto en el Capítulo IV y de las limitaciones contempladas en el Capítulo XII, y percibirán las mismas asignaciones por cargo u horas de cátedra que correspondan al titular.

Artículo 25. . La designación de interinos y suplentes en cargos de ejecución y de ascensos se hará sobre la base del orden de mérito establecido anualmente por la Junta de Clasificación respectiva que a tal efecto evaluará: a) Título y antecedentes; b) Calificación de concepto, si la hubiere.

Artículo 26. . La evaluación de los títulos y antecedentes para el ingreso a la docencia, tendrá en cuenta los siguientes conceptos: a) Título correspondiente; b) Servicios docentes prestados; c) Otros títulos; d) Cursos, estudios y otros antecedentes vinculados con la docencia.

Artículo 27. . Se designará personal docente interino o suplente inmediatamente después de producida la necesidad del mismo, siguiendo el orden de mérito a que se refiere el artículo 25. La autoridad competente aprobará dicha designación. A requerimiento de la Dirección del Establecimiento el aspirante que se hubiera desempeñado durante el período escolar en determinado grado, sección, curso, asignatura o especialidad, tendrá prioridad de designación cualquiera sea el lugar que ocupe en la lista, cuando se produzca la vacancia del mismo grado, sección, curso, asignatura especialidad.

Artículo 28. . La designación en carácter de titular, en cargo de ingreso, se hará sobre la base del orden de mérito que resulte de la evaluación de títulos antecedentes y calificación de concepto de los dos (2) últimos años, que no podrán ser inferior a "Bueno". Para ser titularizado se requiere una antigüedad mínima de dos (2) años continuos o discontinuos, como suplente o interino en el cargo u horas de cátedra a cuya titularización se aspira, cumplidos dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la designación.

Artículo 29. . Las designaciones de docentes titulares en los cargos de menor jerarquía escalafonaria se realizarán en todas las áreas de la enseñanza antes de la iniciación de cada período lectivo.

Artículo 30. . Cuando se incremente la cantidad de horas de cátedra de determinada asignatura de un curso, las nuevas horas serán adjudicadas al docente que al momento de producirse el incremento señalado ejerciera la docencia en esa asignatura. Dicha adjudicación será efectuada en el mismo carácter de titular o interino en el que el docente se

desempeñaba y siempre que por ello no sea alcanzado por alguna norma de incompatibilidad. C) Juntas de Clasificación docente:

ARTÍCULO 31. . Funcionarán como organismos asesores permanentes, Juntas de Clasificación de los aspirantes a ingresar en la docencia y de quienes se desempeñan como titulares, interinos o suplentes, en todos los cargos de los respectivos escalafones.

ARTÍCULO 32. . Los miembros de las Juntas serán designados por dos (2) años, renovándose anualmente la mitad del cuerpo. En ocasión de la primera integración de las Juntas se sorteará a los integrantes que cesarán al producirse la primera renovación anual. Todos serán designados por el Departamento Ejecutivo y quedarán eximidos del desempeño de las funciones propias de su cargo, durante el período en que se encuentren convocados para actuar en las Juntas. Las Juntas de Clasificación se integran: A) En la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente Dirección de Capacitación Profesional y Técnica: Tres (3) docentes, comprendido el presidente y dos (2) suplentes. Hospital de Rehabilitación “Manuel Roca” Tres (3) docentes, comprendido el presidente y dos (2) suplentes. B) En la Secretaría de Cultura Escuela Municipal de Arte Dramático, Instituto Vocacional de Arte, Instituto Superior de Arte del Teatro Colón y Conservatorio Municipal de Música "Manuel de Falla". Cinco (5) docentes, comprendido el presidente y tres (3) suplentes. C) En la Secretaría de Gobierno Dirección General de Deportes y Recreación: Tres (3) docentes, comprendido al presidente y dos (2) suplentes.

ARTÍCULO 33. . Son funciones de las Juntas de Clasificación: a) Verificar la autenticidad y validez de los títulos y certificados correspondientes a los docentes, para su clasificación; b) Estudiar y evaluar los títulos y antecedentes de los docentes en ejercicio y de los aspirantes a ingresar en la docencia; c) Conservar los legajos personales de los docentes clasificados; d) Establecer anualmente el orden de mérito de quienes aspiren a desempeñarse como titulares, interinos o suplentes en cargos de ingreso, sobre la base del puntaje que les fuera asignado en razón de sus títulos, antecedentes y calificación de concepto cuando la hubiera. Dicho orden de mérito una vez aprobado por el Departamento Ejecutivo tendrá vigencia durante el año; e) Establecer el orden de mérito de los docentes titulares, sobre la base de los títulos, antecedentes y de la calificación de concepto de los dos (2) últimos años. Tal orden de mérito determinará la prioridad para la asignación de interinatos y suplencias en cargos de conducción. Dicho orden de mérito una vez aprobado por el Departamento Ejecutivo tendrá vigencia durante el año. Paralelamente será elevado a la Junta Superior de Evaluación a los fines previstos en el artículo 38, inciso d); f) Asesorar a la Superioridad, cuando así lo requiera, sobre pedidos de traslado, permutas y reincorporaciones del personal; g) Intervenir en los recursos que se interpongan respecto de las clasificaciones que se hubieran asignado.

ARTÍCULO 34. . El orden de mérito fijado por las Juntas de clasificación sólo podrá ser objeto de los recursos que establezca la reglamentación. D) Juntas Superiores de Evaluación:

ARTÍCULO 35. . Se constituirán anualmente, por Decreto del Departamento Ejecutivo, en el ámbito de cada Secretaría con dependencias educativas, Juntas Superiores de Evaluación. Las mismas funcionarán en ocasión de realizarse la evaluación de los docentes titulares en condiciones de ocupar cargos jerárquicos con carácter de titular.

ARTÍCULO 36. . Las Juntas Superiores de Evaluación se integrarán con los siguientes miembros: A) Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente Presidente: el Subsecretario que designe la Secretaría. Vocales: el Director de Capacitación Profesional y Técnica o el Director del Hospital de Rehabilitación "Manuel Rocca" según corresponda, y el Director Docente del sector pertinente. Actuarán como asesores un (1) docente por cada una de las especialidades, según corresponda. B) Secretaría de Cultura Presidente: el Subsecretario de Cultura. Vocales: el Director de Educación, el Administrador General o el Director Artístico del Teatro Colón, el Director de Institutos o el Supervisor General, según corresponda. Actuarán como asesores un (1) docente por cada una de las especialidades, según corresponda. C) Secretaría de Gobierno Presidente: el Subsecretario de Acción Social. Vocal: el Director General de Deportes y Recreación. Actuará como asesor un (1) docente, que deberá ser el de mayor puntaje entre los docentes que revisten con mayor jerarquía escalafonaria.

ARTÍCULO 37. . Todo el personal que se desempeña en las Juntas Superiores de Evaluación quedará eximido del cumplimiento de las funciones propias de su cargo, mientras dure ese desempeño.

ARTÍCULO 38. . Son funciones de las Juntas Superiores de Evaluación: a) Evaluar los títulos y antecedentes de los docentes en condiciones de ascender con carácter de titular en relación con las características de los cargos por cubrir, de acuerdo con los requisitos que establezca la reglamentación; b) Mantener con los aspirantes a ascensos un coloquio con excepción de los casos que establezca la reglamentación; c) Adjudicar a los postulantes un puntaje que considerará los resultados del coloquio y de la evaluación indicada en el inciso a) del presente artículo; d) Establecer el orden de mérito de los aspirantes sobre la base que resulte de sumar al asignado por las Juntas de Clasificación, el obtenido de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente; e) Elevar el orden de mérito al Departamento Ejecutivo para su consideración; f) Intervenir en los recursos que se interpongan respecto de las clasificaciones que hubiera asignado.

ARTÍCULO 39. . El orden de mérito fijado por las Juntas Superiores de Evaluación sólo podrá ser objeto de los recursos que establezca la reglamentación. E) Ascensos:

ARTÍCULO 40. . Todo ascenso se realizará teniendo en cuenta el orden de mérito que establecerán las Juntas Superiores de Evaluación, una vez aprobado por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 41. . En la evaluación de títulos y antecedentes para las designaciones como titular, suplente o interino en cargos de conducción, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: a) Calificaciones obtenidas en los cursos de actualización, perfeccionamiento y capacitación organizados o reconocidos por la autoridad competente; b) Títulos, publicaciones y otras actividades directamente vinculadas con la enseñanza.

Artículo 42. . No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: a) Renuncia presentada; b) Uso de licencia de acuerdo con los artículos 29, 30, 33 y 34 del Manual del Personal; c) Incorporación al escalafón general en el supuesto previsto en el artículo 11; d) Pasiva, según lo previsto en el artículo 4º, inciso b), excepto los movilizados y quienes se encuentren revistando en el escalafón general por haber sido declarados en disponibilidad; e) No haber aprobado los cursos de capacitación; f) Haber obtenido concepto inferior a Muy Bueno en alguno de los tres últimos años; g) Cumplir dentro del año posterior al ascenso las condiciones requeridas para obtener la jubilación ordinaria; h) Haber tenido más de tres días de suspensión dentro de los dos (2) últimos años.



CAPÍTULO VII

TRASLADOS, PERMUTAS Y REINCORPORACIONES

Artículos 43 a 45

Artículo 43. . El personal docente titular en situación activa podrá solicitar traslado por razones debidamente justificadas. Tal solicitud será considerada por la autoridad competente teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 44. . El personal docente titular en situación activa, podrá solicitar permuta de cargos de igual jerarquía o función por motivos debidamente justificados. Dicha permuta sólo podrá hacerse efectiva antes del comienzo del período lectivo y con la aprobación de la autoridad competente quien tendrá en cuenta las necesidades del servicio. Este beneficio no alcanza al personal en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria.

Artículo 45. . La reincorporación a la docencia se hará por el cargo de menor jerarquía del escalafón en que hubiera revistado el solicitante y con el carácter de titular. Dicha reincorporación quedará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Existencia de vacantes; b) Haber revistado como titular no menos de cinco (5) años con concepto no inferior a Muy Bueno, en jurisdicción municipal; c) Conservar las condiciones psicofísicas, morales e intelectuales inherentes a la función; d) No haber obtenido ni estar en condiciones de obtener la jubilación ordinaria; e) Haber presentado la solicitud dentro de un lapso no mayor de seis (6) años contados a partir de la fecha de la aceptación de la renuncia.



CAPÍTULO VIII

CALIFICACIÓN

Artículos 46 a 48

Artículo 46. . El personal docente será calificado anualmente sobre la base de constancias objetivas. La calificación se ajustará a una escala de conceptos y a su correspondiente valor numérico. Contra la misma podrán interponerse los recursos que determine la reglamentación. Cada una de las instancias determinará un orden de mérito.

Artículo 47. . Se llevará un legajo de actuación y antecedentes de cada docente, en el que se registrará la información pertinente. El interesado tendrá derecho a conocer la documentación que hubiera en dicho legajo y a requerir que se la complemente si advirtiera omisiones. La reglamentación establecerá la autoridad calificadora.

Artículo 48. . La obtención de dos conceptos deficientes, una deficiente y dos regulares, o tres regulares en los diez (10) últimos años calendario será causal de cesantía.



CAPÍTULO IX

CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAM... PROFESIONAL

Artículos 49 a 50

Artículo 49. . Consecuentemente con los deberes y derechos que se determinan en el inciso e) del artículo 6º y en el inciso g) del artículo 7º, respectivamente, establécese con carácter obligatorio la actualización y perfeccionamiento profesional del personal comprendido en este Estatuto.

Artículo 50. . Los docentes titulares en situación activa con un mínimo de siete (7) años de antigüedad podrán asistir a la Escuela Superior de Capacitación a los efectos de participar en los cursos que se dicten, en las condiciones que establezca la reglamentación. La asistencia a dichos cursos será obligatoria y determinará la eximición de las funciones propias de su cargo.



CAPÍTULO X

DISCIPLINA

Artículo 51

Artículo 51. . Sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario que establecen el Estatuto para el Personal Municipal y el Manual de Personal, los Directores de Establecimientos, el Personal de Conducción Superior y los Directores de Repartición con dependencias educativas, tendrán facultades para aplicar sanciones de suspensión de hasta (10) días.



CAPÍTULO XI

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 52

ARTÍCULO 52. . El régimen de compatibilidad del personal base comprendido en este Estatuto, se regirá de la siguiente manera: a) El tope establecido en el apartado 3), inciso a) de la reglamentación del artículo 18 de la Ordenanza N° 40.593, será de aplicación a las horas cátedra. b) Lo normado en el artículo 74 de la Ordenanza N° 40.593, (AD 230.300), será de aplicación para los cargos.



CAPÍTULO XII

LICENCIAS Y JUSTIFICACIONES

Artículo 53

Artículo 53. . El Personal docente titular, interino y suplente comprendido en este Estatuto, gozará de las licencias y justificaciones que se establecen en los artículos 68 al 73 de la Ordenanza N° 40.593 (AD 230.300). El personal directivo docente podrá acumular dentro del establecimiento en que se desempeñe hasta 12 horas cátedras, siempre que las cumpla fuera del horario que le corresponda como directivo, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ordenanza N° 40.593 (AD 230.300). Asimismo, podrá acrecentar horas fuera del establecimiento en que se desempeñe como directivo, hasta el tope fijado en el apartado 3) inciso a) de la reglamentación del artículo 18 de la Ordenanza N° 40.593. Los cargos directivos o jerárquicos serán incompatibles entre sí en todos los niveles o modalidades de la educación nacional, provincial, municipal o privada, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ordenanza N° 40.593 (AD 230.300).



CAPÍTULO XIII

JUBILACIONES

Artículos 54 a 55

Artículo 54. . Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, podrán solicitar a la autoridad competente, continuar en situación activa. Esta resolverá en definitiva. La autorización será única y no podrá extenderse por más de tres (3) años, contados desde la fecha en que el agente hubiese alcanzado las condiciones mencionadas precedentemente. Cumplido este período será de aplicación el artículo 23 del Estatuto para el Personal Municipal.

Artículo 55. . El agente que cese para acogerse a alguno de los beneficios previsionales vigentes, de acuerdo con el artículo 54 del presente capítulo, percibirá del Instituto Municipal de Previsión Social, como anticipo, un 75 % de los haberes correspondientes a su última situación de revista anterior al cese, hasta tanto los organismos previsionales pertinentes efectúen al agente el pago regular del beneficio jubilatorio alcanzado. Dicho anticipo deberá reintegrarse una vez otorgado el beneficio jubilatorio definitivo.



CAPÍTULO XIV

COMISIÓN PERMANENTE DEL ESTATUTO Ddocente

Artículo 56

Artículo 56. . La Comisión Permanente del Estatuto del Docente estará integrada conforme con las normas que establezca la reglamentación y tendrá las siguientes funciones: a) Estudiar y proponer al Departamento Ejecutivo la actualización del presente régimen, su reglamentación y ordenamientos complementarios. b) Asesorar al Departamento Ejecutivo en relación con las normas aplicables al personal docente, cuando fuera requerida.



TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículos 57 a 75

CAPÍTULO I

Área de la enseñanza especial

ARTÍCULO 57. . Se podrá inscribir personal hasta los cuarenta (40) años. Podrán solicitar su ingreso los aspirantes mayores de cuarenta (40) años que hubiesen desempeñado funciones docentes, cualquiera haya sido el cargo o jerarquía, y como mínimo durante un curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas. En este caso la diferencia entre los años de edad del aspirante y los servicios computados no deberá exceder de cuarenta (40).

ARTÍCULO 58. . El ingreso en la docencia se hará por los siguientes cargos: - Maestro Celador. - Maestro de Atípicos (sordos, ciegos, discapacitados motrices y múltiples). - Maestro de Grado. - Maestro de Materias Complementarias. - Profesor de Educación Física. b) Del escalafón

ARTÍCULO 59. . El escalafón del personal docente que se desempeña en el área es el siguiente: 1. Maestro de Atípicos. 2. Maestro Secretario. 3. Vicedirector de Pedagogía Asistencial. 4. Director de Pedagogía Asistencial. c) De los ascensos

ARTÍCULO 60. . Para optar a los distintos cargos de ascenso, además de poseer el título correspondiente a la especialidad, se requerirán las siguientes condiciones: a) Maestro Secretario: ser Maestro de Atípicos titular con cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo; b) Vicedirector de Pedagogía Asistencial: a. Ser Maestro Secretario titular con dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo; b. Ser Maestro de Atípicos titular con diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo. c) Director de Pedagogía Asistencial: a. Ser Vicedirector de Pedagogía Asistencial titular, con tres (3) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo; b. Ser Maestro Secretario titular con siete (7) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo; c. Ser Maestro de Atípicos titular con dieciséis (16) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

CAPÍTULO II

Área de la enseñanza y formación Artística

ARTÍCULO 61. . Se podrá inscribir personal hasta la edad máxima establecida para la actuación docente, antes de acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria.

ARTÍCULO 62. . El ingreso a la docencia se hará por los cargos que se detallan: En los Institutos de Enseñanza e Investigación Artística de Nivel Superior no Universitaria dependientes del Ministerio de Cultura: Conservatorio Superior de Música de la Ciudad de

Buenos Aires “Astor Piazzolla“, Conservatorio Superior de Música “Manuel de Falla“, Escuela Metropolitana de Arte Dramático, Instituto de Investigación en Etnomusicología, y todos aquellos que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente Ley, se ingresará en los cargos que se detallan a continuación, los que podrán incorporarse a las respectivas plantas funcionales, como así también los de ascenso y en concordancia con los Reglamentos Internos de Funcionamiento de cada Instituto: - Profesor/a - Profesor/a Músico Acompañante - Profesor/a Investigador/a Principal - Profesor/a Investigador/a Adjunto - Profesor/a Investigador/a Asistente - Ayudante/a de Cátedra - Auxiliar Docente - Preceptor/a o Bedel - Bibliotecario/a - Asistente/a Sala de Instrumentos - Asesor/a Pedagógico/a - Psicólogo/a - Fonoaudiólogo/a. - Asistente Técnico/a para Medios Audiovisuales A) En los Institutos de Enseñanza Artística de Nivel Inicial y de Nivel Medio dependientes del Ministerio de Cultura: Instituto Vocacional de Arte “M.J. Labardén” y Anexos y todos aquellos que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente Ley, se ingresará en los cargos que se detallan a continuación, los que podrán incorporarse a las respectivas plantas funcionales, en concordancia con los Reglamentos Internos: - Profesor/a - Profesor/a Nivel Inicial - Maestro/a de Curso - Auxiliar Docente - Psicólogo/a - Psicopedagogo/a - Psicólogo/a Educacional - Bibliotecario/a - Asesor/a Pedagógico/a - Trabajador/a Social - Fonoaudiólogo/a - Maestro/a Integrador/ - Asistente/a Técnico/a para Medios Audiovisuales. b) Del escalafón

ARTÍCULO 63. . El escalafón del personal docente que se desempeña en: Los Institutos de Enseñanza e Investigación Artística de Nivel Superior no Universitario, conforme el artículo anterior, dependiendo del cargo de ingreso, el escalafón será el siguiente: Cargo de Ingreso: - Profesor/a - Profesor/a Músico/a Acompañante - Profesor/a Investigador/a Principal - Profesor/a Investigador/a Adjunto - Profesor Investigador Asistente - Auxiliar Docente Escalafón (no implica orden de prelación) Profesor/a - Profesor/a Músico Acompañante Profesor/a Investigador/a Principal -Profesor/a Investigador/a Adjunto -- Profesor/a Investigador/a Asistente - Auxiliar Docente Subregente /a - Jefe/a de Departamento Regente - Coordinador/a Secretario/a Académico/a - Secretario/a Docente Vicerrector/a / Vicedirector/a Rector/a - Director/a Supervisor/a Docente Supervisor/a General Director/a de Institutos Cargo de Ingreso: Preceptor/a – Bedel Preceptor/a - Bedel Jefe/a de Preceptores / Jefe/a de Bedeles Cargo de Ingreso: Bibliotecario/a Bibliotecario/a Jefe/a de Bibliotecarios/as Cargo de Ingreso: Asistente/a Sala de Instrumentos Asistente/a Sala de Instrumentos Jefe/a Sala de Instrumentos Cargos No Escalafonados Psicólogo/a Ayudante de Cátedra Asesor/a Pedagógico Fonoaudiólogo/a Asistente Técnico/a para Medios Audiovisuales A) En los Institutos de Enseñanza Artística de Nivel Inicial y Nivel Medio, conforme el artículo anterior, dependiendo del cargo de ingreso el escalafón será el siguiente: Cargo de Ingreso: Profesor/a, Profesor/a Nivel Inicial, Maestro/a de Curso, Auxiliar Docente. Escalafón (no implica orden de prelación) Profesor/a - Profesor/a Nivel Inicial - Maestro/a de Curso - Auxiliar Docente. Coordinador/a de Área Regente/a - Coordinador/a de Sede o de Turno Secretario/a de Asuntos Docentes Vicedirector/a

Director/a Supervisor/a Docente Supervisora/a General Director/a de Institutos Cargo de Ingreso: Psicólogo/a, Psicopedagogo/a, Psicólogo/a Educacional Psicólogo/a - Psicopedagogo/a - Psicólogo/a Educacional Coordinador/a de Psicólogos/as Regente/a - Coordinador/a de Sede Secretario/a de Asuntos Docentes Vicedirector/a Director/a Cargos No Escalafonados: Bibliotecario/a Asesor/a Pedagógico/a Trabajador/a Social Fonoaudiólogo/a Maestro/a Integrador Asistente/a Técnico para Medios Audiovisuales. c) De los ascensos

ARTÍCULO 64. . Para optar a los distintos cargos de ascenso se requerirán las siguientes condiciones: A) En los Institutos de Enseñanza e Investigación Artística de Nivel Superior no Universitaria según artículo 62: 1. Rector/a / Director/a, Vicerrector/a / Vicedirector/a, Secretario/a Académico/a / Secretario/a Docente: Ser Profesor/a o Profesor/a Músico/a Acompañante o Profesor/a Investigador/a Principal o Profesor/a Investigador/a Adjunto o Profesor/a Investigador/a Asistente o Auxiliar Docente, titular con un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad docente en el establecimiento al que pertenece el cargo a cubrir; 2. Regente/a, Subregente/a Ser Profesor/a o Profesor/a Músico/a Acompañante o Auxiliar Docente, titular con un mínimo de dos (2) años de antigüedad docente en el establecimiento al que pertenece el cargo a cubrir; 3. Coordinador/a, Jefe/a de Departamento Ser Profesor/a o Profesor/a Músico/a Acompañante o Auxiliar Docente o Profesor/a Investigador/a Principal o Profesor/a Investigador/a Adjunto o Profesor/a Investigador/a Asistente, titular en el establecimiento al que pertenece el cargo a cubrir; En todos los casos se deberá poseer título docente, universitario, de nivel terciario, de capacitación técnico-profesional o antecedentes relevantes en el desempeño de la docencia, en las disciplinas relacionadas con las que se dictan en los Institutos, en concordancia con los Reglamentos Internos de Funcionamiento, respectivos. B) En los Institutos de Enseñanza Artística de Nivel Inicial y Nivel Medio, conforme el artículo 62, dependiendo del cargo de ingreso será el siguiente: Para optar por los distintos cargos de ascenso hasta Director/a se requerirán las siguientes condiciones: 1. Director /a Ser Vicedirector/a con dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo, o Ser Secretario/a Docente con cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo, o Ser Regente/Coordinador/a de Sede o de Turno con cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo, o Ser Profesor/a o Psicólogo/a o Psicólogo/a Educacional o Psicopedagogo/a o Maestro/a de Curso o Profesor/a Nivel Inicial o Auxiliar Docente, titular con doce (12) años de antigüedad docente, de los cuales ocho (8) deberán corresponder al establecimiento con una carga horaria mínima de 12 horas cátedra o un cargo de Maestro/a de curso o Psicólogo/a Educacional o Psicopedagogo/a o Profesor/a Nivel Inicial. 2. Vicedirector/a Ser Secretario/a Docente con dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo, o Ser Regente/a / Coordinador/a de Sede o de Turno con dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo, o Ser Profesor/a o Psicólogo/a o Psicólogo/a educacional o Psicopedagogo/a o Maestro/a de Curso o Profesor/a Nivel Inicial o Auxiliar Docente,

titular con diez (10) años de antigüedad docente, de los cuales seis (6) deberán corresponder al establecimiento con una carga horaria mínima de doce (12) horas cátedra o un cargo de Maestro/a de Curso o Psicólogo/a Educacional o Psicopedagogo/a o Profesor/a Nivel Inicial. 3. Secretario/a de Asuntos Docentes/ Regente/a / Coordinador/a de Sede o de Turno Ser Profesor/a o Psicólogo/a o Psicólogo/a Educacional o Psicopedagogo/a o Maestro/a de Curso o Profesor/a Nivel Inicial o Auxiliar Docente, titular con ocho (8) años de antigüedad docente, de los cuales cuatro (4) deberán corresponder al establecimiento con una carga horaria mínima de doce (12) horas cátedra o un cargo de Maestro/a de Curso o Psicólogo/a Educacional o Psicopedagogo/a, o Profesor/a Nivel Inicial. 4. Jefe/a de Bibliotecarios: Ser Bibliotecario/a titular con cuatro (4) años de antigüedad en dicha función, de los cuales tres (3) deberán corresponder al establecimiento. En todos los casos se deberá poseer título docente, universitario, de nivel terciario, de capacitación técnico-profesional o antecedentes relevantes en el desempeño de la docencia, en las disciplinas relacionadas con las que se dictan en el establecimiento. Las designaciones del personal docente en horas de cátedra o en cargos de ejecución y de ascenso en los Institutos de Nivel Superior no Universitario, se efectuará conforme a lo expresado en la Ley de Educación Superior y sus modificatorias y los Reglamentos Internos de Funcionamiento de cada institución siempre que los mismos no contradigan la presente y sus modificatorias. Las designaciones del personal docente en horas de cátedra o en cargos de ejecución y de ascenso en los Institutos de Nivel Inicial y Nivel Medio se efectuará conforme a lo expresado en los Reglamentos Internos de Funcionamiento de cada Institución siempre que los mismos no contradigan la presente y sus modificatorias. C) En el Instituto Superior de Arte del Teatro Colón: 1. Vicedirector: Ser Profesor con ocho (8) años de antigüedad dentro de cualquier ámbito; 2. Director: Ser Vicedirector, o Ser profesor con diez (10) años de antigüedad dentro de cualquier ámbito. En todos los casos se deberá poseer título docente, universitario, de nivel terciario, de capacitación técnico-profesional o antecedentes relevantes en el desempeño de la docencia, en las disciplinas relacionadas con las que se dictan en el establecimiento. D) En la Dirección General de Enseñanza Artística Para acceder a los cargos de Director/a de Institutos, Supervisor/a General, Supervisor/a Docente se llamará a concurso público de antecedentes y oposición. Los requisitos para presentarse a concurso serán los siguientes: 1. Director/a de Institutos: Ser Profesor/a o Profesor/a Nivel Inicial o Profesor/a Músico/a Acompañante o Maestro/a de Curso o Auxiliar Docente o Profesor/a Investigador/a Principal o Profesor/a Investigador/a Adjunto o Profesor/a Investigador/a Asistente o Coordinador/a o Coordinador/a de Área o Coordinador/a de Sede o de Turno o Subregente/a o Regente/a o Secretario de Asuntos Docentes o Vicerrector/a /Vicedirector/a o Secretario/a Académico/a / Secretario/a Docente o Rector/a / Director/a o Supervisor/a Docente o Supervisor/a General Docente. En todos los casos se deberá contar con dieciséis (16) años de antigüedad docente, de los cuales catorce (14) deberán corresponder a los institutos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística, y poseer título docente o universitario. 2. Supervisor/a General Ser Profesor/a o Profesor/a Nivel Inicial o Profesor/a Músico/a Acompañante o

Maestro/a de Curso o Auxiliar Docente o Profesor/a Investigador/a Principal o Profesor/a Investigador/a Adjunto o Profesor/a Investigador/a Asistente o Coordinador/a o Coordinador/a de Área o Coordinador/a de Sede o de Turno o Subregente/a o Regente/a o Secretario de Asuntos Docentes o Vicerrector/a /Vicedirector/a o Secretario/a Académico/a / Secretario/a Docente o Rector/a / Director/a o Supervisor/a Docente. En todos los casos se deberá contar con quince (15) años de antigüedad docente, de los cuales doce (12) deberán corresponder a los institutos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística, y poseer título docente o universitario. 3. Supervisor/a Docente Ser Profesor/a o Profesor/a Nivel Inicial o Profesor/a Músico/a Acompañante o Maestro/a de Curso o Auxiliar Docente o Profesor/a Investigador/a Principal o Profesor/a Investigador/a Adjunto o Profesor/a Investigador/a Asistente o Coordinador/a o Coordinador/a de Área o Coordinador/a de Sede o de Turno o Subregente/a o Regente/a o Secretario de Asuntos Docentes o Vicerrector/a /Vicedirector/a o Secretario/a Académico/a / Secretario/a Docente o Rector/a / Director/a. En todos los casos se deberá contar con catorce (14) años de antigüedad docente, de los cuales diez (10) deberán corresponder a los institutos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística, y poseer título docente o universitario.

ARTÍCULO 65. Establécese los puntajes correspondientes a cada cargo: A) En los Institutos de Enseñanza e Investigación Artística de Nivel Superior no Universitario y Dirección General de Enseñanza Artística Profesor/a 65 Profesor/a Músico Acompañante 65 Profesor/a Investigador/a Principal 65 Profesor/a Investigador/a Adjunto 65 Profesor Investigador Asistente 65 Auxiliar Docente 50 Ayudante de Cátedra 44 Preceptor/a / Bedel 952 Jefe de Bedel / Jefe de Preceptores 1120 Bibliotecario/a 1120 Jefe de Biblioteca 1161 Asistente/a Sala de Instrumentos 810 Jefe Sala de Instrumentos 984 Asesor/a Pedagógico/a 1942 Psicólogo/a (Hs. Cátedra) 56 Fonoaudiólogo/a (Hs. Cátedra) 56 Asistente/a Técnico para Medios Audiovisuales (Hs. Cátedra) 55 Regente - Coordinador/a 2555 Subgerente/a - Jefe/a de Departamento 2435 Secretario/a Académico/a 2570 Secretario/a Docente 2570 Vicerrector/a / Vicedirector/a 2874 Rector/a - Director/a 3422 Supervisor/a Docente 4729 Supervisor/a General 5027 Director/a de Institutos 5500 B) En los Institutos de Enseñanza Artística de Nivel Inicial y Nivel Medio Profesor/a – Auxiliar Docente (hora Cátedra) 56 Profesor/a Nivel Inicial 1120 Maestro/a de Curso 1120 Auxiliar Docente (hora cátedra) 44 Coordinador/a de Área (hora cátedra) 56 Regente/a 2415 Secretario de Asuntos Docentes 1924 Vicedirector/a 2669 Director/a 3128 Supervisor/a docente 4729 Supervisor General 5027 Director de Institutos 5500 Psicólogo/a (hora cátedra) 56 Psicólogo/a Educacional (hora cátedra) 56 Coordinador/a de Psicólogos/as (hora cátedra) 56 Bibliotecario/a 1120 Asesor/a Pedagógico/a 1942 Trabajador/a Social (hora cátedra) 56 Fonoaudiólogo/a (hora cátedra) 56 Maestro/a Integrador 1120 Asistente/a Técnico para Medios Audiovisuales (hora cátedra) 55

CAPÍTULO IV

Área de la formación técnica para la salud

ARTÍCULO 66. . Se podrá inscribir personal hasta los cuarenta (40) años. Podrán solicitar su ingreso los aspirantes mayores de cuarenta (40) años que hubiesen desempeñado funciones docentes, cualquiera haya sido el cargo o jerarquía, y como mínimo durante un curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas. En este caso la diferencia entre los años de edad del aspirante y los servicios computados no deberán exceder de cuarenta (40). No podrá ingresar quien haya cumplido la edad mínima establecida para acogerse a su jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 67. .El ingreso en la docencia se hará por los siguientes cargos: - Instructor de enfermería. - Instructor Técnico. - Profesor. b) Del escalafón

ARTÍCULO 68. . Los escalafones del personal docente que se desempeña en el área son los siguientes: I - En la Escuela de Enfermería "Cecilia Grierson". 1. Instructor de Enfermería. 2. Instructor Jefe de Enfermería. 3. Vicedirector. 4. Director. II – En la Escuela de Técnicos de la Salud. 1. Profesor. 2. Vicedirector. 3. Director. c) De los ascensos

ARTÍCULO 69. . Para optar a los distintos cargos de ascenso se requerirán las siguientes condiciones: I – En la Escuela de Enfermería “Cecilia Grierson”. a) Instructor Jefe de Enfermería: Ser Instructor de Enfermería titular con un (1) año de antigüedad en las funciones propias del cargo en la docencia municipal; b) Vicedirector: a. Ser Instructor Jefe de Enfermería titular con dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo en la docencia municipal. b. Ser instructor de Enfermería titular con cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo en la docencia municipal. En todos los casos deberá poseer título de Licenciado o Profesor de Enfermería o de Enfermero Profesional con estudios secundarios completos. c) Director: a. Ser Vicedirector de Escuela de Enfermería titular con tres (3) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo en la docencia municipal; b. Ser instructor Jefe de Enfermería titular con seis (6) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo en la docencia municipal; c. Ser instructor de Enfermería titular con diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo en la docencia municipal. En todos los casos se deberá poseer título de Licenciado o Profesor de Enfermería. II – En la Escuela de Técnicas para la Salud. a) Vicedirector: Ser Profesor titular con tres (3) años de antigüedad en el área en el ejercicio de las funciones propias del cargo; b) Director: a. Ser Vicedirector titular con dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo; b. Ser Profesor titular con seis (6) años de antigüedad en el área en el ejercicio de las funciones propias del cargo. En todos los casos se deberá poseer título de Médico con especialización en Administración y Organización Hospitalaria.

CAPÍTULO V

Área de la enseñanza deportiva

ARTÍCULO 70. . Se podrá inscribir personal hasta los treinta (30) años. Podrán solicitar su ingreso los aspirantes mayores de treinta (30) años que hubiesen desempeñado funciones docentes cualquiera haya sido el cargo o jerarquía y como mínimo durante el curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas. En este caso la diferencia entre los años de edad del aspirante y los servicios computados no deberá exceder de treinta (30). No podrá ingresar quien haya cumplido la edad mínima establecida para acogerse a su jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 71. . El ingreso en la docencia se hará por el siguiente cargo: - Profesor de Educación Física/ Maestro de Actividades Deportivas y Recreativas. b) Del escalafón

ARTÍCULO 72. . El escalafón del personal docente que se desempeñe en el área es el siguiente: 1. Profesor de Educación Física / Maestro de Actividades Deportivas y Recreativas. 2. Regente 3. Supervisor Pedagógico Docente 4. Vicedirector Pedagógico Docente 5. Director Pedagógico Docente c) De los ascensos

ARTÍCULO 73. . El personal docente tendrá derecho a los ascensos de jerarquía siempre que: a) Reviste en situación activa como titular de horas cátedra dentro del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. b) Posea una antigüedad mínima en las horas cátedra citadas en el inciso a) o en cargo de ascenso de: I. Dos (2) años para acceder al cargo de Regente. II. Cinco (5) años para acceder al cargo de Supervisor Pedagógico. III. Ocho (8) años para acceder al cargo de Vicedirector Pedagógico Docente. IV. Diez (10) años para acceder al cargo de Director Pedagógico Docente

CAPÍTULO VI

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 74. . Como excepción, podrán designarse en cargos de ascenso a personal que no cumpla con el requisito de antigüedad mínima en la docencia municipal, si no hubiera postulante que lo cumplimenten.

ARTÍCULO 75. . El personal docente que se desempeñe en cargos de Instructoras de Enfermería en la Escuela "Cecilia Grierson", conservará el derecho a la antigüedad municipal acreditada en cargos no docentes de la especialidad, a los efectos de la aplicación de la escala de bonificación prevista en el artículo 16 del presente Estatuto.



TÍTULO III

Artículos 76 a 81

CAPÍTULO I

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 76. . La reglamentación establecerá la equivalencia de los cargos preexistentes a la sanción del presente Estatuto, en relación con los nuevos que el mismo crea o asigna nueva denominación. (1).

ARTÍCULO 77. . Los docentes que, a la fecha de sanción del presente Estatuto, no posean los títulos exigidos por éste o por su reglamentación para el desempeño del cargo en que reviste, podrán continuar en el mismo siempre que el 31 de diciembre de 1982 hayan obtenido los títulos correspondientes. A quienes no cumplimenten dicha exigencia se les asignarán funciones docentes para cuyo desempeño se encuentren habilitados, si hubiere vacantes. Si no hubiere vacantes quedarán en disponibilidad.

ARTÍCULO 78. . Por esta única vez, en ocasión de las designaciones de interinos o titulares en cargo de ascenso, podrán postularse los docentes que se desempeñen con carácter de interinos, siempre que cumplan con los demás requisitos que el cargo a cubrir exige.

ARTÍCULO 79. . Los agentes que con motivo de la modificación de las estructuras docentes indicadas en el artículo 3º cesen en funciones con nivel de Regente, Subregente, Jefe de maestros de Curso y Maestros Jefe Enseñanza Práctica, tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en los cargos de ascenso de los escalafones respectivos, siempre que posean las condiciones requeridas y exista igualdad de mérito en la evaluación de títulos y antecedentes.

ARTÍCULO 80. . En oportunidad de aplicarse el presente régimen, los cargos de Jefe de Maestros de Curso (Instituto Vocacional de Arte), Maestros Jefes de Enseñanza Práctica (Escuelas Técnicas Municipales Raggio) y Jefe de Atípicos (Dirección de Pedagogía Asistencial del Hospital Rocca) que existían por aplicación de la Ordenanza Nº 33.790, serán transformados en cargos de Maestro de Curso, Maestros de Enseñanza Práctica y Maestros de Atípicos, respectivamente.

ARTÍCULO 81. . En el área de Formación Técnica para la Salud, la limitación de edad no será de aplicación para aquellos agentes que a la fecha de promulgación de este Estatuto se encuentren desempeñando funciones que las nuevas estructuras califican como docentes.



VEREDICTA LEYES

Ordenanza 36432. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).